



DOS REALES.

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

124

*Feliciano Esquivel Natural de la Republica y
Vecino del Partido de Aldama ante Usted en la
forma que mejor proceda, y ayda, y en Dño
Dico: que antea merei un tanto de demanda Venyal
en este litigado contra el Panano Jose Gregorio
Patiño sobre cantidad de Catorse p. de plata
me era, y me es deudor tanta el presente, y
resto de veinte y cinco p. de idem. no habiendose*

Vol. : 1345 Sección Civil y Judicial
Nº : 9
Año : 1832

Esquivel Feliciano contra José Gregorio Patiño -
sobre deuda.

Foj. : 34

*me entregara cinco peses o baquillas con que pu-
diera quedara yo satisfecho de mi credito por pre-
cedente mutuo pacto estipulado entre nos, y no
habiendo tenido efecto alguno en otorgada la
... no se ha de tener en cuenta de lo que se ha
dado, quien no habiendose llamado en sus
... de lo que se ha*



DOS REALES.

SELLO TERCERO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES

124

Feliciano Esquivel Natural de la Republica y
 Vecino del Partido de Aldama ante V. S. en la
 forma que mejor proceda, y aya lugar en Dño
 Dios: que ahora merei instar demanda Venyal
 en este Jugado contra el Pariano Jose Gregorio
 Portino sobre cantidad de latense p. de plata
 me caa, y me es deudor hasta el presente, el
 resto de veinte y cinco p. de idem, no habiendome
 podido conseguir su satisfaccion, sin embargo
 de las vueltas, y atentas diligencias, que al m-
 dicado fin he practicado con el Citado Gregorio
 Portino: en su virtud confesó este la indicada
 deuda demandada en este mismo Jugado
 allanandore portivamente a pagarme dia con
 tidad; a cuyo efecto me franqueó una libranza
 dirigida aun sujeto de la Cordillera ya insinu-
 do por mí en este mismo Jugado a efecto de que
 me entregara cinco peser o baquillas con que pu-
 diere quedax yo satisfecho demi crédito por pre-
 cedente mutuo pacto estipulado entre nos; y no
 haciendo tenido efecto alguno en otorgada li-
 branza, me he visto obligado a acudir con el Citado
 deudor, quien no habiendome allanado en sus
 obligaciones, me he visto obligado a acudir con el Citado

101
 94
 92
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120

de lo que se acordó en el Jugado de la Ciudad de Asuncion a los 15 dias del mes de Mayo de 1833.

tu, reiteré mi demanda segunda, y fuese
una contra el precitado deudor, quien en la
segunda, y tercera de repetida demanda, empe-
so ya, el deudor intemponeamente excepcio-
nes fribolas, y maliciosas, y siendo este pro-
ceda en odio de las sanciones legales, que
prescriban, que el ~~deudor~~ deudor, que confie-
sa su deuda en juicio aunque deduca por te-
nimiento qualquiera excepcion de pago, pact-
to de no pagar hasta cierto tiempo; en virtud
de ~~perjudicarse~~ su dicha confesion debe ser
apremiado executivamente al pago de dicha
cantidad. En vista de estas terminante di-
posiciones legales, y de que el precitado deu-
dor ha conferido lisa y llanamente en este
litigado, de ser sus despreciables como ma-
liciosas, las expresadas excepciones posteri-
ormente deducidas, y de coniguiente ser com-
pelido executivamente a su satisfaccion de
mi credito. Por tanto:

A Vnido, y suplico, que haviendome por pre-
sentado en debida forma, y por formalizada
mi enunciada demanda por escrito, se sirva
en su merito ordenar al precitado deudor
de mi, el efectivo pago de la cantidad deman-
dada, y confesada, por ser de justicia, que pido
Tirando en mi anima a Dios Mio. Señor que
mi proceso de malicia con lo demas que sea
necesario en Dios. y con la protesta de costas y
costos. ~~tercero y cinco~~ no vale. Una renglon. ~~na~~
re

Feliano esquivel

Adun-



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

2

(125)

cion y Mayo 7 de 1832.

Para mejor proveer escriba el Recuerdo la Sibraza
que menciona.

Orta
Ferrigo Domingo Fran^{co} Sanchez

Pagó Equis^{ta} la misma fecha notifiqué el Decreto q^e antecede a Feli-
del ten^{iente} ciano Equis^{ta}; de ello certifico.

Orta

Y DOS Y TREINTA Y TRES
MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y
SEIS AÑOS DE
DOS RALES



1832

[The remainder of the page contains several paragraphs of extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINCE Y TRES

126

1.º de Agosto de 1832

Señor Fiscal Escribano natural y vecino de esta República
en el expediente de demanda formalizada por el Sr.
D. Juan José Guebara contra Sr. Juan José Guebara vecino de la
pueblo en la misma ciudad, así como conforme a
D.º de Sr. D.º fue a presencia de mi expresada for-
malizada demanda en este Juzgado, se sirva
ordenarme por Sr. D.º, q.º para mejor proveer,
escribiera yo la Libranza, que se me ha dado
por Sr. D.º en acuerdo de cinco baguillas escofadas
contra Juan José Guebara vecino de la Cordillera
de q.º fue mención en mi citado escrito, a que
me refiero; y en puntual cumplimiento de lo
que se me ha ordenado por este Juzgado, me
constitui a la casa y morada del expresado Ju-
an José Guebara, a efecto de exigirle la citada
Libranza y presentarla en este Sr. Juzgado, qui-
en a virtud de mi solicitud, inquirió o buscó
dicha Libranza, y no pudo encontrarla, diciendo
q.º absolutamente no le acordaba donde
había guardado; por lo que pongo presente

al conocimiento de Vm. a efecto de q. se Sirva
en obsequio de la recta administracion de Just.
Defensa a mi solitud, contenidas en mi ante-
rior Libelo; en consideracion a que aunque
mi demandor quiera negar dha circunstancia
en este mismo Juzgado, en contradiccion sin-
cio verbal, reiteradas veces ha expresado y
declarado haberme dado dha Libranza, a
que se agrega, que en caso no admitido, se
fué negativa, el mismo libelo a quien se
dirigió dha Libranza, y otro libelo mas oca-
sionada, estan presentes a declarar bajo la
juramentada al juramento sobre la especificidad.
Por tanto -

A Vm. pido y suplico y habiendo por puesta ante
al conocimiento de Vm. dha circunstancia
se Sirva proveer como soluto en Justicia
de imploro el noble Oficio de Vm. jurando
lo necesito en Dño.

Leisano Esquivel

Asuncion y Mayo 12 de 1832.

En atencion a ser cierto que en el acto de la demanda verbal
confesó el Demandado, José Gregorio Portiño la deuda, y que
para su solucion habia girado una Libranza contra un Jefe
de la Cordillera, la qual no habiendo tenido efecto, trató de q.
se le diese el ultimo cumplimiento, obligandose a solicitar
en el Juzgado 2.º de esta Capital Orden para la comparen-



DOS REALES

SELLO TERCERO ANOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

4

127

cia de dicho sujeto, sin otra excepcion por error ces: notifiquese
lele que dentro de tercero dia de y pague los catorce pesos y las
costas a Feliciano Eguivel, con apercibimiento—

Acta
Fgo Domingo Juan. Sanchez

Pago Eguivel a la misma fecha notifiquese el auto que antecede a Feliciano
y el doce de Eguivel; de ello certifico.

Acta
A veinte y nueve de dho mes y año notifiquese el auto q
antecede a Don Gregorio Parino; de ello certifico.

Acta

THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D. C.



TO THE SECRETARY OF THE NAVY
WASHINGTON, D. C.

FROM THE SECRETARY OF THE NAVY
WASHINGTON, D. C.

RE: [Illegible]

[The remainder of the document contains several paragraphs of extremely faint, illegible text, likely a memorandum or official correspondence.]

primer lugar obiero, segun el claro y genuino sentido ò tenor del auto
suplicado, que Feliciano Esquivel en la demanda, que fingo ha entablado
n. servam^{te}, no solo ha violado audaz y temerariam^{te} los vinculos mas sa-
grados, que deben caracterizar la verdadera y debida circumspeccion, que
debe mediar entre los litigantes por el can. contrato, que resulta entre
ellos de la demanda, que se legare à entablar, y los tramites observa-
dos y establecidos en Dño para el conociem^{to}, subtranciacion, y feneci-
miento de la misma demanda; sino que tambien y mas principalm^{te}
ha atropellado con el mayor atrevim^{to} los respetos juram^{te} debidos al
Tribunal en afirmar unos hechos contra la manifiesta verdad, ocultan-
do sin duda las indispensables circumst^{as}, que debio exponer en la
nueva demanda, como es muy bien de inferirse del Auto, y tenor
del auto suplicado, suponiendo propriam^{te}, y fuerada de las muchas
y graves atenciones del Fingido, que se le habia a^{ntes} advertido todo
lo que ha pasado en las tres ocasiones, que hemos comparecido a las
expresadas demanda verbal, que desde luego se desdixó en los termin-
os arriba indicados, fuera de concertarse sin la mas minima duda
que ya con esta demanda mira, y reprobado de digno habria hecho
transcurir dos meses largos para traer que fha la sobredicha decision
ò resolution, cuyo cumplimiento para talis hora con la materia
inadmitida, amillegal, ò infusa, rebentosa, para gravar haber se^{nten}
como accionada la mayor parte de las circunstancias acaecidas en la
mencionada demanda verbal, y hari ver tambien postpoblem^{te} en
el discurso del presente alegato.

En segundo lugar es una conocida falsedad de
Esquivel, baxo la maliciosa precaucion ò suposicion arriba indica-
da de habertele olvidado a^{ntes} todas las especies, datos, ò circuns-
tancias acaecidas en la ya citada demanda verbal fenecida aho-
ra como tres meses mas ò menos, que yo jamas hubiese confesado
la deuda de catorce pesos, siendo asi que solo confesé la data de
los memorados barasones à cuenta de mis servicios sin aprecio al-
guno de unos pesos sumam^{te} debiles y aun nuliles para el fin, à
que fueron destinados; y esta verdad se comprueba al primer golpe
con el hecho mismo en primer lugar de haber ido Esquivel à la Cor-
dillera al cobro de las cinco baquillas, sobre que se giro la libranza
indicada en el Auto suplicado, y la rason es que siendo innegable
que en las presentes circunstancias el ganado escogido vendiendose
à peca^{ra} à dos pesos, claro es que las cinco baquillas no pudieron
de modo alguno valer los catorce pesos reclamados, y eso à corra de un
pesado petardo à la Cordillera, sino mucho menos, y en tal caso no me



DOS REALES

SELLO TERCERO ANOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

6
129

hubiere sido mejor, y fargo que otro cualquiera ha
lo mismo, comprar a menos de dos pesos los cinco baquillas, y darlas
en lugar de los catorce pesos, o darles del corto número de ganado, que
poreo, aunque dotal.

En segundo lugar se comprueba tambien con el otro hecho
irnegable de haberse conformado con la taracion de los bareones,
que pesa, y se ordeno por Vnéd, por que a haber confesado yo la deuda
liquida de los catorce pesos reclamados como cumplimiento del importe de
los mismos bareones, sobre que se ha interpelado la demanda verbal
fenecida, a que cuando entonces se procedio a la taracion de los vare-
ones citados. Pues que en efecto se tararon por peritos o taradores
nombrados por nosotros, y a pesar del concurso precio de un real, que
se tarador puso a cada bareon, no alcanzó a los catorce pesos. Y en
tercer lugar se comprueba igualmente con el hecho de no haberme ordenado
el pago es el acto mismo de haber confesado yo la deuda, y no exiepcio-
nada, como era de justicia.

Por conclusion del presente alegato, y en ultimo lugar me veo
en la dura presion de amoldar todos los hechos, y circunstancias, que
han pasado en la referida demanda verbal, y resultado de ella, hasta su to-
tal fenecim^{to}, para que se firme Vnéd en justicia traer a la memoria,
y venir en claro y palpable conocimiento de la justicia y sobrada razon, que
me han obligado y esforzado a imitar el presente citado alegato, la
incautita e impudica temeridad de Ciguibel, y la notoria falcedad, con
que procede ante el Tribunal; por que a haber alegado con concepto a
las sobredichas circunstancias acaecidas en la demanda verbal, fargo
prudenciam^{te} no se le hubiera aun admitido. Ocurrio alguno alcabo de
cerca de tres meses, que fecha el fenecim^{to} de la misma demanda; pues
la primera vez que envió su demanda fue de regreso de la Cordillera,
ya que no consiguió las cinco baquillas, exponiendo haber negado el
deudor que es un tal Juan José Gama, contra quien gira la libranza,
faltando aun en esto a la verdad; por que hasta aqui lo niego. Puro q
ha duplicado plazos, o a pagar en otra especie; entonces puse presente
al conocim^{to}. Vnéd que habiamos convenido en recibirme el su
cuenta aquella libranza, y quedar con miyo camelado cualquier car-
go, que fuidiera resultar, y que ya se habia hecho aquella propuesta,

no por que me consideraba deudor, pues que regulados los servicios, y le habia hecho, valdrian mucho mas, sino por librarme de molestias, y de sus irracionales e inciviles blasones de que yo le debia. Confesado por el el citado convenio, se sirvió ^{me} ordenar se cubriese en lo convenido, y mediante a que segun el mismo convenio solo me habia obligado yo al ^{por} ~~se~~ ^{de} la deuda remitida en caso de negativa, resolví solicitar una orden en el Juygado Segundo, en raxon de haber ya demandado en dicho Juygado al expresado deudor Gauna, y replicado pleito, para hacerlo comparecer, pero que lo haria en alguna o primera proporcion, que se ofuciese.

Al poco dia repitió la demanda contra mi, a lo que, y en vista de no haber yo conseguido el fin arriba manifestado, a que le habia querido dar las suodichas baquillas, expuse que en atencion a que yo no me consideraba deudor de los catorce pesos, que expuso le restaba de los veinte pesos, en que dicho habiamos ajustado el importe de los barecones, desde luego se procediere a una taracion de los citados barecones, y a la regulacion de mis servicios hechos en agradecim^{to} de ellos, puesto que mis referidos servicios puestos en parangon con los barecones, valdrian mucho mas aquellos que estos.

En vista de esta mi arreglada exposicion se sirvió la Yngridad de ^{me} ordenarle que probara dicho ajuste de veinte pesos, y asegurando Ciquibel no facilitar prueba alguna, se sirvió entonces ^{me} resolver se procediera a la taracion de los barecones, como en efecto se procedió, nombrando el un tarador, y yo otro, y que resultó que el tarador nombrado por el cargo a un real cada barecon, y el mio a medio real.

Despues de estas diligencias volvimos a comparecer en el Juygado, y antes de dincuir sobre la taracion, el proprio motivo folio propomendome que en atencion a haber discordado nuestros taradores, se abonase la mitad a medio real, y la otra mitad ^{a un real} y ^{por} ~~de~~ ^{de} el supuesto folio de que hubiesen sido cien barecones; a cuya propuesta, como digo tendré ^{me} muy bien presente, resolví que sin concederle que hubiesen sido cien barecones, me conformaba con la propuesta, solo en beneficio de mi tranquilidad, y por que alabo se concluyese la demanda, y formado el cargo de tres pesos y medio mas sobre los diez, que el mismo confesio de abono a mi favor, resultó el cargo de mi favor nueve pesos cuatro reales, y el importe de los barecones habiendo cleavrado a nueve pe-



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

7
130

En con tres reales segun su voluntaria propuesta ^{no}
debiendome un real.

Como quiera que llego Esquivel a reger el mas cargo de tres pesos y medio, suplique que presentara el una cuenta exacta de todo lo que me habia dado en el tiempo en que lo habia servido, y de consiguiente se procediera a la regulacion de mis servicios, y respecto a que halli ^{me} en justicia mi replica, se sirvio ordenar, se hiciera del modo que suplicaba, a lo que repuso que mejor le estaba desistir de su demanda, pues que no se animaba entrar en ajuste de cuenta con ningo, por que bien conoceria que precisam^{te} resultaria mas cargo contra el, segun que en las repetidas demandas ya le habia significado los servicios, que le habia hecho. Requerido otra vez por ^{me} sobre si desistia de la demanda, concurri a ^{de} arrendar que se desistia ya que no habia justicia para el, sobre cuyas desacatadas y choxiteras producciones se sirvio reprehenderlo verbalm^{te}, y que ademas merecia un castigo por semejante desacato.

Con que despues de todo esto, solo me resta decir que Feliciano Esquivel anda delirando, por que solo un delirante tal era capaz de promover otra vez una demanda por todos titulos fenecida, pasada en autoridad de cosa juzgada, comentada y no apelada, y todavia y a mayor abundam^{to} de su malicia y temeridad por una via sumam^{te} curraña y opuesta al estado de desicion, en que por su pedimento mismo y voluntario altam^{to} quedo, fuera del transcurso de tres meses para poder siquiera decir de nulidad de dicha desicion, que era el unico esugio, a que podia apelar, sin haber de perderse el ruta que a haber de tener lugar la nueva promocion o tentativa de Esquivel, tambien debera tener lugar la promocion el mas valor de mis servicios ya indicados, conforme he manifestado siempre, sobre que desde luego formo articulo de feo y especial promunciam^{to}, por mediar entoncez aquella Regla inconcusa del Dio: *Non licitum est Actori, licitum est reo*: por que si ^{me} guardi silencio por libtarme de molestias, en beneficio de mi tranquilidad, y en vista del desistim^{to} voluntario de mi demandante, y por que tambien no se me arguyere tema, pasion,

ò en caso, ahora que ves en mi demandante el empeño de perseguirme
injustamente, será muy justo que también reclame lo que ^{de} me
debe, y al efecto y en alternativa desde luego entablo mi ^{de} contra deman-
da en forma sobre el mas valor de mis sobredichos servicios, ^{no negados por el} por tan-
demanda ^{de} sino excepcionado pago, que esta obligado a probar.

A Vmco suplico que habiendome por presentado en tiempo y forma
decente, y en el grado de nulidad deducido, se sirra proveer y
mandar como solicito en justicia en el ingreso de este Exordio, ju-
rando no proceder de malicia con todo lo demás que sea en Dios
necesario = Entre reng: a un real no negados por el demandante, sino excep-
cionado pago, que esta obligado a probar = ^{de} un real o = ^{de} diez ^{en}

Ante

Asuncion y Junio 1.º de 1830.

Firmado

Jos Domingo Juan Sanchez

Pago Patino doce
reales a diez con fin ^{de} carona de tres mes y año notifiqué el Decreto
inclusion aloral que antecede a José Gregorio Patino; a ello certi-
fico.

Ante

En diez y seis del mismo mes y año notifiqué el
Decreto antecedi- ^{te} a Felicia no Equivel, y le corri en
traslado este Expediente con here fox. utiles; a ello
certifico.

Ante



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

8
131

Son. Al. J. en Terc. Oido

Feliciano Esquivel natural de la Republica, y Vecino
del Partido de Itapúa, al traslado del Escrito produ-
cido por mi Acreeedor Jose Gregorio Patino, en que
aparece el Auto de Solvendo de dote de Mayo,
se hizo notificarle este Togado, viene exponien-
do extemporanea, inconductente, y Capciosamente, om-
te Vmd. conforme a Dño. Dijo: que la notoria inse-
guridad de Vmd. se hade servir, en obsequio de rigo-
rosa justicia, de atendiendo a los frioblos, y tan pen-
septibles maliciosos alegatos, o excepciones de la parte
adversa, cademan se lleve a debido efecto Dño. Auto
desolvendo, bajo el aparcamiento de execucion, y
embargo contra su Persona, y bienes. Asi es de
hacase en justicia aparcencia del merito del
Expediente general, favorable, y liquienos funda-
mentales =

Para el aparcamiento de mi Acreeedor, a-
que Vnsifique el aparcencia del Auto desolvendo,
primariamente debe tener presente este Togado
la audacia, o proteavidad con que se conduce este
com. malicioso Acreeedor mio, exponiendo con descaro
de cada punible provecho pasado, u olvidado a Vmd. el
progreso de mi demanda general, en tablada con-
tra él, sobre cantidad de pesos, con todas sus lin

circunstancias, y anxiedades, intentando con este
reprobado, y detestable procedimiento, sin tre-
pidacion alguna, afuscar, y alucinar la cir-
cunspeccion, y conocimiento de este Tribunal,
en virtud de que, el Jamar havia confesado en
contra doctorio Juicio la cantidad de pesos de-
mandada por mi; siendo asi que a virtud de su
confesion lisa, y llana (cuya circunstancia
claramente comprueba el echo mismo de
haberme otorgado dho. libramiento expon-
taneamente de sus pesos, contra el individuo
de la cordillera) residuo este dho. Jurgado dictar
el citado Auto resolviendo bajo el conocimiento pre-
vio de no haver la mas minima duda de su previa
confesion dha, y de tenerse presente con todos sus
incidentes; en virtud de lo referido, y que de ello
se deduce la poca subordinacion, y respeto que debe
tener a las Autoridades, considerando el ducado con
que mi accedor viene desmintiendo a este Tribunal:
se hace digno, y accedor del mal revero apasebimi-
ento, o mal bien de contigo, para ejemplo de otros au-
tores de su igual esfera.

debe tener presente
Este dho. Jurgado, que es cosa acordada a imperio
de las terminantes disposiciones legales, que precedida
la confesion de la cantidad liquidada por el accedor,
no debe haver lugar a ninguna excepcion, imo
antes bien, se debe llevar a debido efecto, el Auto de-
solviendo, que a virtud de su confesion se ha dictado,
mucho mas, con mas vigorosa razon, en el presente



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

1932

uno, en que habiendo conferado Dño. mi Dilección la cantidad
demandada, y otorgádome Dño. libramiento, á efecto de
cubrir su crédito: Venga deduciendo perceptiblemente
tan maliciosas excepciones, que por lo mismo, y por que
en el estado, y naturaleza de la causa, según disposición
legal, no hay lugar ya para ninguna articulación ni
excepción, debe mirarse, y condenarse al desprecio por-
te Juzgado, apremiándolos en su consecuencia, al efec-
tivo pago por todo rigor de Dño. A cuyo efecto =

A Vm. pido, y suplico que haciendo por elabonado el traslado
de jura púbreca, y mandas como solicito en justicia en
epodis de este libelo, que repito por conclusión, imple-
rando del noble oficio de Vm. con el juramento en
Dño. Necesario, y con la protesta de cortar, y cortar. En
tre renglones: el. r^o

Pesiano esquivado

Asunción y Julio 4 de 1932.

Traslado.

[Signature]

Fernando Domingo Fran.º Sanchez

En

Pago Eguiviel / el mismo dia, mes y año notifique el Decreto q. antecede
de reales or- / de a Feliciano Eguiviel; de ello certifico.
cion.

Nota

En siete del mismo mes y año notifique el Decreto que
antecede a Jose Gregorio Paríño y le corra en traslado en
Españ. ente con nueve foj. utiles; de ello certifico.

Nota

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or text.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten text.]

[Faint handwritten signature or text.]

[Large, faint handwritten signature or text at the bottom of the page.]

cion y Julio 20 de 1832.

Por acusada la rebeldia, y saquense los autos por apremio.

Mia
Fertigo Domingo Fran. co Sanchez



Pago Eguivel, En el mismo dia notifiqué el auto antecedente a doce reales de Feliciano Eguivel, de ello certifico.

Mia
A la misma fha notifiqué el citado auto que antecede a Jose Gregorio Patiño, y exhibió los autos con contestacion, de ello certifico.

Mia
A los autos que habiendose por unida
de una manera se ve quien los
requiso por apremio con expensas
de los que el proceso que se sigue
a los no procesados de ellos con los
deben por ser necesarios en el.



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

134

11

S. Alc. 1.ª Juez ordinario.

Jeliciano Equibel, en los Autos ejecutivos que
figo contra Don Gregorio Batino, sobre cantidad
repesos que me es deudor, ante vni en la forma
deducida, conforme a Dño digo: Que despues de
haber acusado reveldia a mi contraparte, por
no haber evacuado en el termino legal, el
trabado, que de mi Excmo. de Sario este Juzgado
pasante: tubo a bien este dicho Juzgado,
en virtud de mi solicitud, declarar por acu-
sada dha reveldia, ordenando se le saquen
los Autos relativos por apremio con respuesta
o sin ella, como efectivamente asi se verifico;
y habiendo ocurrido posteriormente a este
dho Juzgado a efecto de sentir el estado de
dha causa: se Sario ~~en~~ inimicarme que
mi contendor habia presentado su Libelo
en este dho Juzgado, y que se le habia debu-
elto por inepto, debiendo entenderse que dha
inimicacion ha mas de siete dias que se me hizo;

11
en cuya consideracion, y en la de que dho.
mi Contendor no lleva otras miras (como evi-
dentemente se patentiza) que entorpecer
el progreso de la Causa, y ofuscar la justi-
cia que me ainte irrogandome graves per-
juicios: ocuro a la justificacion de vno,
acusandole su reiterada rebeldia; en cuya
virtud suplico a la justificacion de vno, que
habiendola por acusada, se hura en su con-
sequencia mandada se lleve a debido efecto
el Auto de Solvendo dictado por este Juzga-
do contra mi enmudiado Contendor. A cuyo
efecto —

A Vno pido y suplico se duna proveer como sollicito
en justicia, que implano el noble oficio de
Vno, jurando por Dios no proceda de ma-
licia. Lo

Feliciano Escribano

A Sanccion y Auto 13 de 1832.

Por acusada la rebeldia, daquese el Expediente por apre-
mio.

~~San~~
Fernando Domingo Fran. Sanchez

Pago Equival
doce reales
o diez

A la misma fecha, notifiqué el auto que antecede a Feliciano Es-
cribano; e ello certifico.

~~San~~

En



DOS REALES

SELO TERCERO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES

135

catorce de dho mes y año tize comparecer en ene Juzgado a Toré Gregorio Patiño, y notificado del Auto que antecede exhibió el Expediente sin contestacion; exponiendo que a falta de cierta enfermedad que le atacó despues de haber Uerado dho Expediente de ene Juzgado no habia tenido lugar de contestar. Esto dixo y firmó con migo; ~~se certifico.~~

Patiño

Toré Greg. Patiño

A Asuncion y Agosto 18 de 1832.

Devuelvase el Exped.^{te} al demandado, p.^a que contenga el traslado pendiente dentro de seis dias, devolviendole, desglorado su Exento de interrogatorios, como le ha mandado en Auto de 23 de Julio ultimo.

Patiño

Fernigo Domingo Fran.^{co} Sanchez

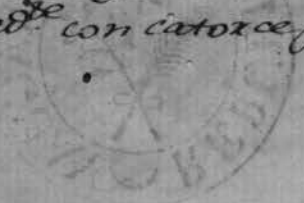
ago Equivel en veinte de dho mes y año notifique el Decreto que antecede a Feliciano Equivel; de ello certifico.

Patiño

En

cinco de Septiembre del mismo año notifiqué el
Decreto que antecede á José Gregorio Patiño, y le
corri en traslado énter Exped. con catorce for. útiles;
y ello certifico.

Patiño



[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures covering the lower two-thirds of the page.]



DOS REALES

SEÑAL TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

13

136

S.^a Alcalde 1.^o Juez ordinario

En
Feliciano Equibel, en los Autos ejecutivos con José Gre-
gorio Patino sobre cantidad de pesos que me es deudor,
ante Vm conforme a Dño, digo, que quince, o diez y sei-
s días há, que se me ha notificado por este Juzgado un
Auto (a virtud de mi denuncia de revelación a la
parte adversa) en que se le ordenó por dño Juzg.
que dentro de seis días perentorios evacuar el tra-
lado pendiente; cuyo Auto no se le ha notificado
a la parte adversa hasta la fecha presente por
los reprobados esfuercos con que esta se ha condu-
cido, a fin de que no se le hiciera dña notificación
con el designio de irrogarme perjuicio con su
morosidad, o dilatado progreso de la Causa; en
cuya consideración suplico a la justificación de
Vm se sirva ordenarle que dentro de tercero
día evacue el traslado pendiente, sirviéndose
hacerle notificar dño Auto por medio de una

¶

Cedula, en virtud de la aparente, ó mas bien
simulada enfermedad en que dice se halla.
Asi es de hacerse en Justicia; atento los fun-
damentos legales siguientes -

Primeram: ^{te} por que quatro para cin-
co meses ha que se ha librado por este Juzgado
el Auto de Solvendo contra la parte adversa,
quien hasta el presente no lo ha verificado, ni
ha deducido una formal excepcion en un fluxus
de tiempo tan dilatado por los esugios referidos
con que se ha conducido, huyendo de las no-
tificaciones de las Providencias que indispensa-
blemente deben hacerse.

Lo segundo: por que el mismo ha in-
sinnado á dos bugetos que usaria de toda maña
é industria para prolongar, y dilatar el pro-
greso de la Causa con el designio de causar me-
todo perjuicio y menoscabo en mis cortos intereses
hasta desarme en un estado de suma indigen-
cia; cuya circunstancia, ó vexacion, protesto
justificarla en caso necesario.

Lo tercero: por que legitimamente se
^{por el referido} deduce que dicha enfermedad en que dice se halla,
es simulada, ó supositicia, pues no es creible
que habiendolo visto ocularmente ~~entada~~ ayer



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES

(137)

de afuera, y en acto continuo sea llamado por este Juzgado para notificarsele dho Auto, haya de hallarse ya gravemente enfermo.

Lo quarto: por que es de publica voz, y fama, sea mi contraparte mal pagador, como se ha experimentado con otros acreedores.

Lo quinto: por que a este mismo Juzgado le consta haber conferado en Juicio ^{la deuda} una, y llamam. sin oponer la mas minima excepcion; cuya circunstancia, califica la deuda por indubitable, y de consiguiente es de Justicia, el que no se le admita a la parte adversa ninguna frivola, y capciosa excepcion como lo intenta, y antes si, ordenarsele el puntual cumplimiento de dho Auto de solvendo; Por todo lo qual, y a fin de reparar las marañas maquinadas contra mi por la parte adversa, como tambien cortar sus procedimientos dilatorios, capciosos, y abusivos de la prudencia y bondad de este Tribunal -

A Vm pido y suplico, se sirva proveer, y mandar como solicito en el exordio de este libelo, que es de Justicia, que pido implorando del noble oficio de Vm, con el juramento en Derechos

Necesario, y con la protesta de costas Procesales
y Personales = Entre regiones = de lo referido = la
deuda = Vale =

Petisiano es qui bel

El 11 de Septiembre 5 de 1832.

Cumplase el Auto de diez y ocho de Agosto ultimo.

Acta

Fernando Domingo Frac. Sanchez

Pago Equivel
quatro real.
de diez



DOS REALES

 SELLO TERCERO AÑOS DE
 MIL OCHOCIENTOS TREINTA
 Y DOS Y TREINTA Y TRES

138

Sr. A. C. 1.º Juer Ordin.

Don Gregorio Patino natural y vecino de la Republica, en el Exped. nuevo
 mebre promovido por Feliciano Esquivel sobre una demanda verbal acada
 da en contradictorio juicio, comentida y no apelada la sentencia librada
 en ella, por no haber apelado, ni dicho de nulidad, haciendo transcurrir
 con notable y mas que malicioso exceso todos los tramites o plaros legalm.
 establecidos al efecto, como mas difusam.^{te} deduce en mi anterior de modo al
 guno contestado Cierito, al traslado del incomoente Cierito del infueto, te
 merario, y capcioso nuevo demandante, y cumpliendo al mismo tiempo con
 los Decretos de D. D. el Julio ultimo, y S. el presente mes, ante Vnco con
 forme a Dio digo: que en merito de la recta administracion de Justicia, y de
 cuanto con superabundancia fluye a mi favor el mismo Exped. nueva, inconsul
 ta y temerariam.^{te} promovido; suplico a la acreditada Justificacion de Vnco
 se sirva Ordenar en todo como lo tengo pedido en mi citado anterior Cierito in
 contestado; pues sin remedio an lo imperan y demandan las reflexiones si
 guientes legales =

Considerando juram.^{te} que cualquier alegato deducido en juicio
 debe indispensablem.^{te} justificarse, para poder el deduciente o articulante
 demostrar, como corresponde, la justicia, que lo ariete; intente convencer
 mas palmaria y concluyentem.^{te} a mi infueto y temerario nuevo demand.
 con las posiciones intruidas, especialm.^{te} en obstruccion de no haber dado con
 testacion alguna a mi ya citado anterior Cierito, a pesar de judicial precepto,
 contentandose vnicam.^{te} con dar una contestacion incomoente con los he
 chos alegados en el propio Cierito, como lo analizare difusam.^{te} en el discus
 so del presente alegato, y que por haber alegado ya o tratado a colacion to
 das las circunstancias ofrecidas en las demandas verbales repetidas, oculta
 das por Esquivel, en vno de mi natural defension, merced a yo el mas serio
 apercebim.^{te}; siendo an que el en realidad la verdad es el que debe sufrir
 tales reprimendas o penas por el conocido arrerim.^{te} de haber intentado
 sorprehender la Integridad y Sinceridad de este Juzgado, entablado una
 nueva demanda, y ocultando con refinada y punible malicia no solam.
 haberse sentenciado ya ahora merei, sino tambien todas las circunstancias
 expresadas sucedidas en las repetidas demandas; bien que por otra parte es

preciso tener presente la advertencia de convenerte Esquivel con sus mismos
Escritos.

Uta como en el suodicho Decreto de 23. de Julio he venido en co-
nocim^{to} de no haber por ahora necesidad de mas pruebas que el merito y ge-
mino contexto o merito del Exped^{to}, me contrahigo a hacer la conmutac^o,
que se me preceptua en el estado de la causa, y me corresponde hacer, y efe-
ruandolo en la mas compesente forma, hago desde luego el debido meri-
to de la negativa y sordera de Esquivel a la conmutacion corrigida por este
Tribunal para la recta administracion de Justicia; especialm^{te} de la cir-
cunstancia de la mayor y mas alta Recomendacion de no haber solicita-
do Esquivel el mandamiento de pago en el acto de la demanda verbal,
ya que asegura haber confesado yo lisa y llanam^{te} la deuda enjuiciada;
respecto a que es un principio claro y muy llano en la Practica que con-
siguiente a una confesion lisa y llana ha de ser el mandam^{to} de pago.

Bien es verdad que a Esquivel no le tenia cuenta
alguna ni traer a colacion en sus Escritos las ya citadas circunstancias,
que han sucedido en sus geminadas demandas, ni menos dar conmutac^o
alguna a mis anteriores alegatos, por que en tal caso no solam^{te} se con-
tradiria an^{te} mismo con muchos y pumible escandalo, sino que tam-
bien y mas principalm^{te} se le derraneceria inmediatam^{te} la maliciosa
e inconsulta idea, que se ha propuesto con tan temeraria, como irra-
cional presuncion; por que la consecuencia de este antecedente esta de
su mismo ^{peso} cayendo, y por esta razon innegable y forzosa, fundada
lo primero, en que en su primer Escrito de nueva demanda expone
fueram^{te} que en la segunda y tercera demanda emperio a deducir ex-
temporaneam^{te} excepciones frivolas, mas sin señalar cuales, ya con
animo ciertam^{te} de causar este trastorno o tramolla, y perfidial.
j. instancia, ^{mas bien todo lo calla.} Ahora bien y lo segundo demonstrare por partes lo incon-
sequente de sus Escritos.

Confia que en la segunda y tercera demanda dedusse
excepciones frivolas; luego no hubo confesion lisa y llana, por que
haber confesion lisa y llana con deducion de excepciones, es una im-
plicancia tal, de que aun los mas idiotas se reirian. Segun la expo-
sion de Esquivel que en la segunda y tercera demanda se deduce
ron excepciones, es decir que en la primera no hubieron excepciones;
j. pues para que entonces no solicitó el mandam^{to} de pago? Luego
no pudo haber habido confesion lisa y llana, a la vez que ni Esqui-
bel solicitó el mandam^{to} de pago en el acto de la confesion lisa y lla-
na, ni el Jugeado tubo a bien de librar en aquel estado semejante
mandam^{to}.

Por otra parte ¿ que necesidad hubo de reiterarse las demandas,



DOS REALES.

139

SELLO TERCERO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES

como se afirma & contrario, ya que hubo confesion lisa y llana, a menos que la repeticion hubiese sido para el cumplimiento de lo que se hubiese ordenado en vista y merito de una confesion lisa y llana? Nada de eso hubo, o imo satisfaga Esquivel; que necesidad tambien hubo para haber consentido la taracion de la madera inutil, nombrando al efecto un tarador por su parte, ya que confesè lisa y llana el liquido real el importe de la misma madera? O de no satisfaga tambien si hubo entonces otra deuda, y ya con este animo alucinado & en-trampar, en su Escrito de demanda no expusò, como debia seguir celebres traducturas, la procedencia de la deuda, para poder ser exequible una demanda de esta naturaleza.

Las mismas razones y fundam^{tos} solidos alegados, y que se alegaren me indemnizarian de la negra y delirante atribucion de haber yo desmentido al Tribunal, debiendo mas bien aplicarse asi mismo este error, pues muy leos me considero yo, y baso de buenas pruebas, de tan desentab-ble como escarmentable error; por que lo primero semejante error suele ser mas propio o experimentado en los alienigenas, que se intruian a ejercer el oficio honorifico de abogado contra la terminante Suprema Resolucion del Exmo Señor Dictador de la Republica el 24 de Diciembre del año pasado de 1819, en que S. E. se ha servido declarar que ningun extranjero debe ya ejercer Empleo alguno honorifico y lucrativo en perjuicio y abandono de los Hijos de la Patria, y que la Asamblea General celebrada el año tambien pasado de 1811 desò una sabia Disposicion sobre el particular. Y lo segundo, por que yo siempre he sabido respetar y venerar las Autoridades, animado baso de buenas pruebas, mediante (Gracias al Arrimo) un tal cual principio o rito de consciencia, que me ha dispenado para saber la Obligacion de un verdadero Patriota existians de venerar las legitimas Autoridades de la Republica.

La arriba citada sordera y negativa de Esquivel a la contestacion de mi Escrito, es una verdadera prueba de insubordinacion, y ningun respeto al Tribunal, por que aun cuando no mereciera contesta-

alguna mi Causa, debio obsequiar el Decreto judicial, deudo una debi-
da satisfaccion del justo motivo, que le avitia para no conctetar, aun-
que ya no se debe esperar menos de un libelante extraño habituado à
perder Respeto à los Juegades Ordinarios; como en caso el serlo Luis
Fernandez, ha sido ya amonestado por los dos Juegades Ordin. De esta
Capital por su incivilitacion, y poca crianza, como, ò segun sucedio con
el difunto Por Alcaalde D.º Cuid.º Fr.ºm.º Gonzales Defarano, à quien
lo trata el temerario, y es en defensa el otro extranjero Fr.ºm.º For-
nel, y otro atentado cometido en este mismo Juegado en el asunto
de Dominga Correa protegida por el Cuid.º Defensor gral.º de Pobres,
à quien aun lego tambien à comprometer con el atentado cometido,
y yo no se si en el Juegado Provisional hubo asi mismo ya igual fal-
ta de castidad y ningun Respeto al Tribunal; pues al debil, criminal,
è ignorante fugio de tal Cauidico se ha arrimado Esquivel para
calumniarme temerariam.º, y causarme este perjuicio, por que solo se
me fante pendolista era capaz de alentar, y alucinar à Esquivel, para
tan descaminada y siniestra, como antilegal è irracional pretension,
respecto à que bien se le conoce que es de aquellos, que se dexan caer à
Dios y à dicha, y esperan ganancia à rio revuelto, sin reparar prime-
ro si la operacion va errada ò acertada, en fin es divertir la indigen-
cia, en que se halla, y le obliga à hacer aquella operacion.

Ademas un libelo insignificante y confuso, como el sobre
dicho primer Causo de nueva demanda no puede ser exequible en
juicio ni producir merito ejecutivo; por que segun las mas selectas tra-
duras del Foro, en los libelos de demanda executiva deben expresarse
clara y circunstanciadam.º la cantidad, procedencia, y demas calida-
des ò especificaciones apuntadas en la Practica, no solam.º para la
felicidad, claridad, y buen coñito de la demanda, sino tambien para
el arreglo y justificacion de la sentencia, que deba librarse. Asi es
que en dicho libelo de nueva demanda solo dice Esquivel que yo le
soy deudor de catorce pesos, y es despues tratandome de acreedor una
notable inconsecuencia efecto de tima y errata ignorancia, como li-
quido reus de veinte ò veinte y cinco pesos, pero sin hacer ver la
procedencia de la deuda, ni el abono, en que se haya efectuado, cu-
ya circunstancia deora ver concluyentem.º que hubo entre nros.
nos traba cuenta, y por eso sin duda tampoco cometo à la contra-
demanda entablada en mi primer ò anterior Causo; y luego con-
cluye sin protestar legitimos abonos, y sin demostrar tambien en
que tiempo, ni lugar se contraxo la deuda.

Lo encuentro sobrada raron



DOS REALES

EL O. TERCERO AÑOS DE
EL CUCIENTOS TREINTA
DOS Y TREINTA Y TRES

140

en Esquivel en tanto de su conocida malicia y temeridad
el ocultar la procedencia de la deuda, que fue por el importe de los
cien barenones o tiramillos musiles, que me dio, concediendole el
paso, que hubiesen sido ciento, por que a mi no me costo el nume-
ro, como excepuone en el ultimo careo; en consideracion a que a
haber demostrado dicha procedencia, era ponerle el dogal al cue-
llo con sus mismas manos, respecto a que el tarador, que nombro
Don Gonzales para la taracion Ordenada por este Jurgado, y con-
sentida por Esquivel en contradictorio juicio, ya que no pudo pro-
bar el ajuste o concierto de veinte pesos, en que bino estipulamos el
precio de valer palmiroques musiles, un cam. ^{te} vario a un real cada
barenson a pesar de la falta del juram. y empeño a favorecer a su
mismo y parcial; y con todo eso no llego ni a los catorce pesos aho-
ra amados, fuera de la arada y arado, mucho menos a los veinte
pesos imaginarios ^{te} estipulados, por que cien barenones a un real
solo alcanzan a diez pesos con cuatro r. Vease pues si haria cuen-
ta a Esquivel dar la explicacion, que exige la Ley, y por alegor
yo cito coras, que el ha ocultado, y que se han de probar, y el mis-
mo Gonzales declarara a su tiempo quien lo nombro el tarador,
y para que, dice Esquivel que deba ser escarmentado.

A pesar de que en mi anterior Escrito he demostrado ya
la clare de Confesion, que hizo en la demanda verbal; pero como in-
tente en la ciega terquedad de haber yo confesado lina y llanam.; me
es preciso repetir que mi confesion se ha reducido a que es cierto que
me dio los barenones por el servicio que le estaba haciendo en el fa-
neam. ^{to} de un terreno, sobre que solicite la regulacion de mi servicio,
y se hirio ^{me} ordenar se procediera a dicha regulacion, y no
quise Esquivel, con lo que se concluyo la demanda en los terminos
trahidos en mi ya citado anterior Escrito. En consecuencia de esta
nueva demanda, lo unico que puede sacar Esquivel es, cuando des-
pues de la regulacion de mi servicio reclamada en formal y oportu-
na contrademanda, ^{te} resultase algo en su favor, bien sea la mi-
nima libranza, que se le franqueo, o su importe; en atencion a que

confesandome por el que accepí la referida libranza por estipulacion, segun inconcuso estilo de Praxica, solo venia accion contra el Indivíduo, que contiene la misma libranza, y no contra mí, respecto à que segun la misma confesion recibí à quello en compensacion, finiquito ò correlacion de qualquier cargo, que pudiera resultar contra mí, ò al menos y à proceder de buena fee, me hubiera devuelto la libranza, ya que no surrió el efecto deseado, y no haber deviado en poder del Deudor sin duda con el depronado designio de causarme tantos perjuicios. De lo cual se sacan dos conveiencias formales, que es otra refinada malicia contraria semejante procedim. temerario, y luego quiere quevararse; y que la deuda de carorce pesos es ficticia y caprichosa, por que si yo hubiere confesado libra y llamam^{te} que le debía los carorce pesos; como admitió en pago y à lugar distante cinco baquillas, que à más valer pueden subir à siete pesos cuatro d., à raron de doce d. cada una, fuera de que en el día se encuentran baquillas hasta à ocho d. ¿y quisiera preguntar à qualquier somero desapasionado si en pago de carorce pesos confesados libra y llamam^{te} en juicio, admitiria en lugar distante siete pesos con cuatro d. ò cinco pesos.

Por conclusion el presente alegare me ves en la dura precision de no pasar en silencio las calumnias trahidas en su último escrito, à las cuales no me detengo contestar, por no hacer un resibo ò cumulo de defensas en beneficio de la brevedad; y solo si que le protesto à Esquivel que en conclusion de la presente impura instancia le haré ver por sus debidos principios y tramites establecidos, si mis alegatos han sido finta de foma à marañes, y tambien le haré ver el demar cable embute, que ha sabido profervir ante la presencia judicial por preparar contra mí el Amigo el Nuncio en haber me visto ocularmente entrar el día tres del cor. de afuera, cuya tarde se sirrió hacerme llamar con el Pretenero; pues como calumnia profervida ante un Juen Ordín. no debo pasar en silencio, y en cuerda separada probaré con testigos fidedignos para su encarniemo, presentandole desde ahora para entonces toclar los Contas, coros, y perjuicio personales y procesales, que desde el día veinte y tres del Agosto último no he salido hasta la fha



DOS REALES.

SELLO TERCERO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES

18
241

à parte alguna, y que el Cirujano de Tropas, ^{Veteranos} me ha hecho el favor de curar y medicarme desde el veinte y siete del mismo mes, hasta ayer cinco del corriente, en que à la tarde por consejo de el me levanté para haber podido personarme en el Hospital, y con el Cuidador Defensor gral de Pobres y Menores que me hizo el honor de visitarme dos veces estando en cama, habiendo estado con riego hasta puesta del Sol el dia primero del presente mes; y entonces hemos de ver era vista ocular de Feliciano Esquivel, y fingim^{tos}, que me atribuye. Por tanto, y reproduciendo en lo pertinente mi incontestada Exericio, por que segun una Ley de Part. el que no contesta, cuemepa que comiente =

A Vnco suplico que habiendo por evacuado el traslado, y por cumplidos los dos expresados Autos, se sirva proveer y mandar como solicito en jur^a, jurando por Dios que no procedo de malicia con todo lo demas, que sea en Dio necesario = Entre reng = pero = mas bien todo lo calla = y tres =
Enm = po = n = se = a = Valen = Testado = es = no v = Entre reng = Veteranos = tambien vale =

Fuelpreg. Parmiti

A Juncion y Septbre 15 de 1832.

Traslado y autos.

Ferrigo Domingo Fran. Sanchez

A la misma fecha notifiqué el Decreto ante

dente a José Gregorio Paríño, de ello certifico.

Paríño

En diez y siete de dho mes y año notifiqué el Decreto
y amecede a Feliciano Eguivel, y te corri en tra-
lado enre Exped. ^{te} con diez y ocho fol. otiles, de ello
certifico.

Paríño



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

19

149

S. M. de 1.º Juez ordinario.

Señor Don Esteban Esquivel, natural de la Republica, y vecino del partido de Aldana, contestando al ineptísimo Libelo de Jose Gregorio Batmón, en la forma deducida, ante un conforme a Dño. digo: Que la notoria justificación del m. se hade servir en Justicia, dando al desprecio, los absurdos, extravagantes, y desatinados alegatos de la contraparte, mandan se lleve a debido efecto el Auto de Sobremodo dictado por este Juezado el 12 de Mayo, comtante al 3.º de estos Autos. Así es de hacerse en Justicia por lo qual favorable, y seguentes dichos fundamentos legales.

Sin embargo de que todos los ridiculos alegatos dichos deducidos intempestivamente por mi Deudor (o impropie e inoportunamente) loquiendo mi Acree- dor, por razon de que, despues de habex conferado este la deuda, y girado la Libranza de cinco Pesos a mi favor contra el sugeto de la Cordillera, empero a deducir, mi quador alguno, dichos alegatos, objetan- do searrion, que dice me tiene prestados, siendo asi que los costos que me hizo, fueron satisfechos in- tegramente por mi con mi propio peculio,

y equiparando estos á su antojo con los que le tan-
go prestados, concluyo diciendo Sexle yo deudor
de un real, por lo que impropriadamente lo llamo
por mi acreedor) no han merecido desde su prin-
cipio, ni en lo presente la mas minima con-
tacion, como abajo demostrare, por ser en si, no
solamente fivolos, o in conducentes al caso, si tam-
bien capciosos á presencia de su confesion hecha
de la deuda, y demas circunstancias ocurientes
en el acto de ella, en este mismo Jurgado; pero
como la Contraparte se esfuerza en decir que
no han tenido satisfaccion: con unos mexor di-
cursos legales le satisfare concluyentemente, y le
demostrare la superfluidad de sus extempo-
raneas excepciones.

Hecho es constante para respecto de mi,
y de este Jurgado, como lo averia en dicho título
de solvendo, haber confesado llanamente mi con-
tendor en la primera demanda, allanandose en
su virtud á satisfacerme dicha deuda, y que al
efecto me franqueó la Libranza arriba dicha
por mutuo pacto que precedió entre nos, sin
embargo es que con las cinco Rees dhas no que-
daba yo compensado integramente de mis ser-
vicios, o mas bien de mi credito; pero á fin de
no perderlo todo, no pude menos que asentir
al preinserto pacto. No habiendo pues temido
efecto dhas Libranza, y siendo estrechado á tanto
por mi en este mismo Jurgado al cumplimi-
ento, o mas bien á la satisfaccion de mi credito



DOS REALES

 SELLO TERCERO AÑOS DE
 MIL OCHOCIENTOS TREINTA
 Y DOS Y TREINTA Y TRES

143

a que absolutamente ya se nego, Deduciendo (pre-
 bra en confesion dha) sin inconducentes alegatos,
 quales son los supuestos servicios que dice me tiene
 hechos: de nada le sirven tanto por deducirse, como
 llexo dicho extemporaneamente, quanto por ser per-
 ceptiblemente en si capciosos. Pues si es cierto, co-
 mo dice, que me tiene hechos ingentes servicios, y que
 por lo mismo no me es deudor; a que fin me fran-
 queo la Libranza si unico veser contra el tal su-
 geto, tratandolo de satisfacerme la deuda conferada
 en contradictorio Juicio?; Por que rason confeso
 la deuda, como tambien la otorgada Libranza de
 mi favor?; Como puede conciliarse esta ixeosimi-
 litud, o mas bien esta extravagante, e inaudita
 diametral oposicion que media entre una y otra
 obgecion? A mas citodo lo discutido por mi, debe
 quedar convicto Patino y conclusivamente satis-
 fecho a presencia de la terminante Ley 4.ª Tit. 21.
 Lib. 4.ª de C. por la que se ordena que conferada que
 sea la deuda por el deudor en contradictorio Juicio,
 trae preparada esecucion, y que aunque deduca
 qualquiera excepcion, si nada vale, y que de con-
 siguiente debe librarse incontinenti el mandamien-
 to de esecucion y embargo por el Juez a quo.
 A presencia pues de esta legal disposicion, en vano

se esforzara Patino en discurrir sobre que excep-
cionar; mucho mas siendo los pechosos o implican-
tes los alegatos, como los de mi contraparte, que
niega la deuda despues de haberla conferado; a que
se agrega la duplicada confesion de la citada Li-
branza de mi favor; pues aunque niegue, como
efectivamente niega la confesion de la deuda, aun-
que tarde y despues de conferada, no niega la
Libranza dha, que es otra inaudita implicancia.
¿Pues que adelanta Patino con la negativa de la
deuda despues de tenerla conferada precedente-
mente esta, como tambien la Libranza dha, en
ya circunstancia califica por induritable, e
irquestionable la deuda, aun en hipotesis de
haberla negado desde su principio, mucho mas
habiendola conferado, como le cuenta a este
mismo Juzgado? En vista de todo lo relativo,
en vano se esforzara Patino, como llevo dho, en
deducir desatinados alegatos, a los que el los
llama, solidos y legales fundamentos; pues sola-
mente (hablando con el debido respeto) a un ca-
cumen exhausto de principios, o mas bien es-
tolido y mentecato como el de Patino, se obse-
tarán como solidos o legales fundamentos;
pues tengo ya suficientemente demostrada la
tribialidad o superfluidad de ellos, y a mayor
abundamiento proseguire demostrando con lo
siguiente.

Primera impugna sobre que



DOS REALES

 SELLO TERCERO AÑOS DE
 MIL OCHOCIENTOS TREINTA
 Y DOS Y TREINTA Y TRES

1644

Algo que viene decididamente denunciando a este Juzg.
 con su perjurio negativa, y entonces, por ventura, la
 asercion de haber confesado la deuda sin de-
 ducir excepcion alguna hasta despues (segun el te-
 nor literal del precitado Auto de solvendo) sera un
 firme y concordante con su negativa? y querria sin
 duda tanto conciliar dos proposiciones diametral-
 mente opuestas entre si? Seria una quimera, o es-
 trano absurdo aun el decirlo. Si la asercion que hace
 el Juzgado es haber confesado la deuda en contra-
 diction de su juicio, intenta adaptar Patino a un olvido
 natural, como lo indica en su primera Libelo, y que
 prevalece de habersele pasado al Juzgado las cir-
 cunstancias de las precedentes, demandas verbales
 habria formalizado yo nuevamente demanda: es de-
 cir claramente que se le ha olvidado al Juzgado
 la negativa que habria hecho al principio de la
 deuda; pues si esto ha acontecido y como viene afir-
 mando el Juzgado en dicho Auto la confesion q.
 habia hecho Patino de la deuda sin excepcion alguna
 hasta despues? Es principio asentado, y aun la
 misma razon natural dicta, que la clara asercion
 de un hecho sobre que se insulca, excluye el olvido
 que pueda darse acerca de ello, y de otra fuerte

el Jurgado. declararia en el precitado Auto que no tenia o no tiene presente la confesion o negativa del deudor, y no hacer una clara asercion de haber conferado la deuda sin excepcion alguna. Dize por otra parte, que las cinco Reses de la Libranza precitada, no llegan a equivaler los once pesos de la deuda, y que de ellos se infiere ser falsa, e supuesta esta: a que doy una concludente y dirimente satisfaccion, diciendo, que es muy cierto no llegar a equivaler en el estado presente, pero habiendose me objetado en el acto de su propuesta aquel celebre dicho bulgar, que del mal pagador pasase a recibir, conociendo yo, Rex tal el Casiano Gregorio Patino, me fue urgente aceptar su indicada propuesta a efecto de no perderlo todo, y con todo se ha verificado ultimamente el efecto de su innuendada qualidad, o al menos me amenaçaba.

Ahora pues, jamas me dara Patino una salida, o replica regular a la satisfaccion que tengo dada sobre que dice, que lesos de serme el deudor, mas bien yo le soy; puer si es asi, ¿Como; o la que sin confesio la deuda, como tambien otorgo la Libranza de mi favor? Esta irreverentia tan perceptible es una urgente congetura legal que arguye o constituye de doloso a mi Contendor, y de coniguiente ser capcioso, inconducentes, y de ningun valor sin extemporaneas excepciones. Asimismo impugna sobre que



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

(145)

Dios en mi Libelo, q. en la 2.^a y 3.^a demanda impuso ya à de
 duca favolas excepciones, y dice: luego no hubo confesion lisa
 y llana; fue exosa y arrogante comecuerdas. Se conoce
 que es buen logico & dialectico. Finalmente discute sobre
 que no indica en mi libelo la procedencia de la deuda, co-
 mo tambien sobre la carencia de algunas clausulas à que
 satisfago, diciendo, que es cierto que en mi libelo anterior
 he asentado uncam. las clausulas esenciales; omitiendo las
 accidentales en el caso, fundado de la terminante Ley 10.
 Tit. 17.^o Lib. 4.^o de C. que ordena, que en qualquiera causa
 ò instancia, sea ordinaria, ò ejecutiva, probada que sea
 la verdad sobre que se pueda dar cierta sentencia, aun-
 que falten las solemnidades legales, y orden de los Juicios,
 se debe determinar definitivamente esta causa, y q. vale
 el juicio. En vista pues de esta legal disposicion, y de que
 en la primera demanda verbal conculcada, por mi en
 este Juzgado, incontinenti se exclamó plenamente la
 verdad con la confesion lisa de mi Contendor, que me
 xeleró de toda prueba: no me fue vigente reproducir
 en mi libelo la procedencia de la deuda, y otras como
 cosas impeditivas en el caso, por hallarse ya este
 Juzgado bien cercionado de todo.

En fin, son notoriamente discusiones incon-
 ducentes, e impeditivas de Patino, propias de un te-
 merario litigante, como se desaxa ver en su inepto
 libelo, que lo mas ha gantado palabras en zaherir à
 mi Patrocinante, como si este tubiera culpa alguna

en trabajarme escritos á efecto de reclamar sobre lo q.
Justamente me corresponde por Dios, y como si mi dho
Patrocinante fuere (hablando con el debido respeto y
Judicial modestia) de su igual reprobada conducta;
pues si Patino tuviera un raijo de pudor liquiera,
lejos de divulgar, ó expresar palabras chocantes en
Detrimiento de tercero, principalmente siendo este
de conocida buena composicion, no habia de
chistar, ó girar, ni indirecte dhas expresiones cho-
cantes, y mucho mas conociendole Patino lo que es
en si; pues mas bien le estaria el ocultarle en lo
mas labrego de las Montañas que presentarse en
el publico. Por todo lo qual —

A Ompido y suplico, que se sirva haber por evacuado
el traslado, y en su merito proveer y determinar
como solia en Justicia en el exordio de este
Libelo, q. repito por conclusion, jurando á Dios
no proceder de malicia, con todo lo demas que
sea necesario en Dios.

Antonio esquivel

Añe. y Octubre de 1832.

Vistos: en atencion á que las excepciones deducidas por
el articulado demandado, deben justificarse, como lo
promete, para ver si en merito de recabe a prueba. Y
por veinte dias comunes y prorrogables, y á fin de que

146



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

instruyan las de su intencion, entregueselos el Exped.^{te}
à instruccion en la forma ordinaria.

Ante

Fernigo Domingo Fran.^{co} Sanchez

[Signature]

Pago Equivel
ferr reales a
dion p.^a ho pte.

En tres de dho mes y año hize saber el Auto q^{ta} antecede
à Feliciano Equivel; de ello certifico.

Ante

En cinco del mismo mes y año hize saber el Auto que
antecede à Jose Gregorio Patiño; de ello certifico.

Ante



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

24

147

S. M. de 1. Juez ordinario.

Jeliciano Esquivel, en los Autos ejecutivos con Jose Gregorio
Patiño sobre cantidad de pesos que me es deudor, ante Vm,
conforme a Dño, digo: Que se me ha notificado por este
Juzgado, cuyo tenor literal es el siguiente = Adunacion
y Octubre 20 de 1832 = Frutos: En atencion a que las
excepciones deducidas por el articulante demandado, de-
ben justificarse, como lo promete, para verse su merito:
se recibe a prueba por veinte dias comunes y proximo-
gables de cuyo Auto (hablando con el debido respeto, y
judicial modestia) contiene nulidad notoria constan-
te de Autos, y por tal gravoso a mi Dño; pues en doc-
trina asentada en el Dño, como tengo dicho reitera-
radas veces en mis anteriores Libelos, que conferada
la deuda por el deudor en contradictorio Juicio, como
se ha verificado con el mio, y este mismo Juzgado
lo tiene declarado, en el Auto resolviendo q. se sirva
librar a mi solicitud: aunque deduca qualquiera
excepcion, no debe impedir la via ejecutiva, en virtud
de que dha confesion judicial hecha por el deudor, segun
la Ley, trae preparada ejecucion, y de coniguiente,
debio este Juzgado, aun en vista de las frivolas excep-
ciones, ordenar se lleve a debido efecto dho Auto re-
solviendo, procediendose por ejecucion y embargo en su
defecto, ante todas cosas, y despues ordenarle lo

prueba de sus excepciones dentro del termino limitado
 de los diez dias que previene el D^{no}, siendo la causa
 ejecutiva, como efectivamente lo es; pues con recibir-
 se esta causa a prueba por el termino de veinte dias
 comunes y prorrogables, es, hablando debidamente,
 alterar, o inmutar la presente causa ejecutiva
 en ordinaria, en odio y agrario manifiesto de las
 sanciones legales; por lo que en su remedio, y a
 fin de reparar los graves perjuicios que se me
 preparan con el lato conocimiento de una causa
 ordinaria, a que se ha ordenado por este Juzgado,
 se reduce: apelo desde luego ante el Excmo Sr
 Dictador de la Republica; en cuya virtud suplico
 a Vn se sirva admitirme dicha apelacion lisa, y
 llanamente, y a efecto de mejorarla, ordenar se
 me entreguen los Autos relativos. A cuyo efecto =
 A Vn pido y suplico se sirva proveer y mandar como so-
 licito en justicia que pido, jurando a Dios no pro-
 ceder de malicia. = Entre renglones = un Auto = vale =

De Lisiano es qui bel

A Sunc. y Octubre 9 de 1832.

Traslado y autos.

Ante
 Igo Domingo Fran. Sanchez

A la misma fecha traze saber el Decreto que ante.



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

148

Pagó Equivel
diez reales al
ceda a Feliciano Equivel; de ello certifico.

[Signature]

En diez y ocho del citado mes y año notifiqué el Decreto
que antecede a Don Gregorio Patiño, y le corri en traslado
en expediente con veinte y cinco fojos utiles; de ello certifico.

[Signature]

BOE REALLES
ESLLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

el Exped. El caso sin conseguir el traslado por las razones aducidas, se
sirva proveer y mandar como solicito en justicia, que con el juram.
y demas en Dios necesario imploro a la notoria Precitud y noble Oficio
de Nuncio.

Orañ digo: que siendo notorio que en campaña tengo mis cortas atenciones, y que
siempre me es indispensable ir a solicitarlas, y aun por este motivo me ha
calumniado tambien Esquivel, y que en el dia estoy resuelto a retirarme
me enteram.^{te}; y que a me presenta entonces un inconveniente para no
poder estar a la mira de esta instancia: Vengo en nombrar por mi Apo-
derado Especial al Baisano Fernando Parino Vecino de esta Capital, confi-
riendole el mas amplio y suficiente poder con gral. franqa, y libre ad-
ministracion, y facultad de sustituir, sin reservar en mi, accion ni facultad
alguna para lo que enienda y corra con la causa en toda instancia.
Por lo qual suplico tambien a la Ynregidat de Nuncio se sirva admitir
me dicho apoderado con calidad de inuuido y expensado. Pido justi-
cia y juro et supra = Entre reng. = qd. Enmendado = o = a = v = ^{en}

Fernando Parino

A Suncion y Octubre 29 de 1832.

Deñuebrase para que conerte derecham.^{te} el articulo de
apelacion, respecto de que interpretada esta suspende la
jurisdiccion de este Juzgado para todo ulterior tramite
en la causa.

Orañ

Fernando Domingo Parino ^{co} Sanchez

Paga Parino se-
inte y dos rea-
les de diez. in-
cluye los otros
sados.

En doce de Nov.^{bre} del mismo año notifiqué el dicto y parte
cede a Don Gregorio Parino, y le devolví con el expediente con
veinte y dos for. vtiler; de ello certifico.

Orañ



DOS REALES

SELLO TERCERO ANOS DE
MIL COCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

150

S. A. de J. Ines. Excmo. Sr. D. J. de P.

Tecuanano Equibel en los Autos ejecutivos q. figo con
Jose Gregorio Patino, sobre cantidad de pesos que me es
deudor, ante vna confesion de Dño. dño: Que habi-
endo yo interpuesto recurso de apelacion en este
Juzgado, se vió Auto interlocutorio dictado en dha
Cama, para ante el Excmo. Señor Dictador de la
Republica, se surtió dho. Juzgado para traslado
de mi recurso a la parte adversa, ahora en fluxo
de dias, y habiendo sido el Lunes 12 del mes
siguiente en este Juzgado, por no haber evacuado
mi contendor el traslado que se le dio, me infor-
mó dho. Juzgado, que habia evacuado ya; pero que
se le habia devuelto su Libelo por inapto, y respecto
a que desde el dia de la devolucion de su Libelo
que se le hizo por dho. Juzgado a esta fecha, han
transcurrido como a ven dias, de que es conve-
niente hallarse vencido el termino legal en que
debia evacuarlo, en atencion a que es doctrina
asentada en Dño, que los traslados de los Libelos,
en que no haya de contener replica, o duplica,

como el traslado de mi Libelo, a que no tiene
que responder otra cosa si no si, o no, sin mas
admirables: deben evanarse en el termino de
tres dias perentorios; por lo que no habiendolo
verificado en su rebeldia que le acuso -

A un pido y suplico, que habiendolo por acusada
se sirva mandar se le saquen los Autos
por apremio con respuesta o sin ella,
y en su consecuencia mandar se me entregue
gran dicho Autos para mejorar la indix
da apelacion interpuesta ante el Excmo
Senor Dictador; todo ello es de hacerse en ju-
sticia en vista de la notoria deparada mali-
cia con que se ha conducido desde el prin-
cipio un Contendor, que no tiene otra mi-
ra de causarme graves perjuicios, como el
mismo lo ha verificado y expresado a Va-
sion Bugetta, y para ello juro lo necesario
en Dios.

Elisiano Esquivel



Union y Noviembre 16 de 1932.

Por acusada la rebeldia: saqueme los autos por apremio.

Fernando Domingo Fran. Sanchez

En



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

151

Pagó Equi-
vel doce rea-
les a diez
diez y nueve del mismo mes y año notifiqué el Auto
q^{se} antecede a Feliciano ^{Equivel} Espinola; de ello certifico = En-
tre regiones = Equivel = vale = Terrado = Espinola = no vale =

Outro

En veinte y dos de dho mes y año notifiqué el Auto que
antecede a José Gregorio Patiño y en su inteligencia, ex-
puso q^{se} tiene nombrado un Apoderado que haga su per-
sona en este asunto; y q^{se} le aquí se dirigirá a Casa
al ra- a enviarlo con el Exped^{te} Esto diro y firmo con
migo de q^{se} certifico -

Outro

José Greg. Patiño

Pagó Equi-
vel qua-
tro real-
es a diez
En el mismo día, mes y año compareció el Cayetano Fernan-
do Patiño, como Apoderado de José Gregorio Patiño, y exhibió el
Expediente con contestación; de ello certifico -

Outro

DOZ REALES
SEIS FERREROS ANOS DE
MIS OCHO REALES TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



DOCE REALES

SELLO SEGUNDO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

29

152

En la Ciudad de la Asuncion del Para-
guay en diez y seis dias del mes de No-
viembre de mil ochocientos treinta y dos.
Por ante mi el Ciudadano Juan Andres
Chaparro Alcalde Segundo Juef Ordi-
nario de ella, y testigos infraescriptos,
comparecio personalmente en este Juzga-
do Jose Gregorio Patiño natural y Vecino
de la Republica en el Partido de la
Villera, y residente en esta Capital, à
quien conosco, de que certifico, y dixo:
que por la presente publica Escritura
da y confiere su poder especial tan cum-
plido, pleno, y bastante, cual de Derecho
se requiere y sea necesario à Fernando
Patiño natural y Vecino de esta misma
Capital, à quien tambien certifico cono-
co, para que con verdadera Representacion
del Otorgante se presente al Señor Al-
calde primer Juef Ordinario de esta Povo-
dição Capital, concurando el articulo
de apelacion suplicada por Feliciano Si-
quivel Vecino del Partido de Capiatá, pa-
ra ante el Excelentissimo Señor
Dictador de la Republica, de un auto
interlocutorio librado por dicho Señor

Alcalde primero en el Expediente, que
sobre Carorce p^{er}o sigue el mismo Esqui-
vel con el Otorgante; y que en caso ofrecido
pueda presentarse tambien el Apoderado
à Su Excelencia en ofensa; ò alegando
à favor de su instituyente lo que fuere de
justicia y razon: que le confiere el presente
poder con general, franca, y libre admi-
nistracion, y facultad de substituir las ve-
res, y en quienes viere convenir, relevando
an al principal como à los substitutos de
pueblos, costas, y costas: y que mediante à
que el suodicho Esquivel puede separarse
de la apelacion duplicada, cuando viere
convenirle, quiere que en adelante se entien-
da el relato Apoderado en el negocio de
su instituyente sea en primera ò segunda
instancia, segun y como llegare, ò fuere
ofreciendose, haciendo todo lo que el relato
instituyente haria presente siendo, obligan-
dole à darle todas las instrucciones necesa-
rias, à fin de que jamas sea precisa su com-
parencia para evento alguno, sin reser-
var en si, accion ni facultad alguna, mucho
mas en circunstancias de hallarse el otor-
gante en retirarse enteramente à su Vecin-
dad: que à las resultas ò efectos de este otorga-
miento se obliga con su persona y bienes
presentes y futuros, con expresa renuncia-
cion de Cualesquiera Leyes de su favor, por-
ra que al inviolable cumplimiento de cuanto
lleva otorgado, sea compelido y apremiado

153

ejecutivamente como por sentencia de-
 finitiva pasada en Autoridad de cosa
 juzgada. En testimonio de todo anoto-
 gò y firmò con migo en este Registro &
 Poderes publicos del Juegado, siendo Tes-
 tigos Juan Bautista Salcedo, y Claudio
 Ganno Vecinos; de que certifico = Juan
 Andres Chaparro = Toré Gregorio Pati-
 ño = Testigo Juan Bautista Salcedo =
 Testigo Claudio de Ganno =

Encuerda este testimonio con el poder original
 de su contenido, que ante mi se otorgò en el res-
 pectivo Registro de este Juegado, al que en lo
 necesario me remito. Y de pedimento de parte auto-
 rizo y firmo con Testigos en la Ciudad de la Asun-
 cion à veinte y dos de Noviembre de mil ochocien-
 tos treinta y dos.

Juan Andres Chaparro

Ego Dionysio et ~~credo~~ Ego Juan Bautista Salcedo

Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a recipient's name.

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs of cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a closing note.



DOS REALES

SELLO · TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

154

Sr. Alc. Sr. Juer. Excm.^o

Fernando Paríño natural y vecino de esta Capital, y apoderado especial de Gregorio Paríño, como se acredita por el poder judicial testimoniado que presento y juro, en la instancia, que trata mi parte con Feliciano Eguivel sobre imaginario cargo de carance pecor, y es despues de haberse sentenciado en demanda verbal, y hecho transcurrar los plazos, en que pude o debí apelar o decir de nulidad, al traslado de la suplica de Apelacion interpretada por dicho Eguivel, ante Vnco conforme a Dño digo: que a pesar de estar descubierta a toda luz la malicia y apasionada idea del mismo Eguivel, y que la cantidad demandada tampoco merecia aun ensuecarse por Cicito, cuyas circunstancias sin duda permitieron su conocimiento y denuncian en demanda verbal; mas a rentos los Altos respectos debidos al Excmo Señor Dictador de la Republica; me conformo desde luego en que se le conceda la suplicada Alzada. En su rason suplico a la Integridad de Vnco se sirva concederle en ambos efectos, y que se le entregue el Exped. original para la mejora, que solicita el relato Eguivel. Por tanto =

A Vnco suplico que habiendome por presentado con el mencionado poder, y por contestado el traslado, se sirva proveer y mandar como solicita en justicia; jurando en mi anima, y en la de mi representado que no procedo de malicia con lo demas en Dño necesario.

Fernando Paríño

Asunción y Noviembre 22 de 1892.

y visto: se otorga la apelacion interpuesta por Feliciano Equivel, para ante el Excmo Señor Dictador de la Republica; y a efecto de que pueda oír de su dño, entreguesele este Expediente.

Acta

Fernando Domingo Fran. Sanchez

Pago el al poder^{do}
Doce reales de
oro.

En veinte y tres del mismo mes y año notifiqué el Auto q^o antecede a Fernando Parino; de ello certifico.

Acta

En veinte y nueve del mismo mes y año notifiqué el Auto q^o antecede a Feliciano Equivel, y se entregó este Expediente con treinta y una fojas útiles; de ello certifico.

Acta



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

32

155

Excmo Señor.

Fu
Feliciano Equibel, natural de esta Republica
y vecino del partido de Aldana, jurisdiccion
de Capiata, ante V.E., en grado de apelacion,
mulidad, injusticia y agrario del Auto inter-
locutorio de dos de Octubre del presente año,
dictado por el Alcalde primero Juez ordi-
nario de esta Capital, comtante a fojas
veinte y dos vuelta de estos Autos, que en
treinta y una fojas utiles, con la debida
solemnidad acompaño, con el juramento ne-
cesario; en la Causa ejecutiva que hizo con
Jose Gregorio Patino en dicho Juzgado pri-
mero; sobre cantidad de catorce pesos plata
de que este me es deudor; y refiriendo el
caso, conforme a Derecho, digo: Que habi-
endo yo precedentemente celebrado pacto
con el citado Jose Gregorio Patino sobre
que le franquearia cien tirantes, los

Hoy dia diez y siete de
Diciembre de mil ochocientos treinta y dos
como a las once de la
mañana me entrego el
Presente este Escrito
con los Autos en el um-
dos: de que doy fe

Chicampo Olano
Actuar. del Sup. Gov.

conduciría á mi costa, y los pondría
á su disposicion en su Casa; y que él
me pagaría por ellos, y mi trabajo ve-
nte pesos: cumpli yo puntualmente
por mi parte con la obligacion á que
me habia sugetado, poniendole en su
misma Casa los cien tirantes; de cuyo
cabal desempeño, bien satisfecho Patino,
me pago al principio seis pesos, aun-
que no en dinero efectivo, sino en
otras especies perceptibles.

Posteriormente, siendo requere-
do Patino por mí, sobre el cumplimien-
to del resto que me debía, y no pudien-
dolo conseguir, me vi obligado á deman-
darlo, como efectivamente lo demandé
verbalmente en el Juzgado primero,
quien habiendo oido la confesion de la
deuda hecha por Patino, y demas cir-
cunstancias nos ordenó que tratásemos
de componernos de algun modo á fin
de que se acabare esta discordia; de
cuyas resultas me propuso Patino que
no tenía como pagarme en dinero; pe-
ro que si me acomodare, me daría una
Libranza de cinco reses gordas contra
un tal Juan José Gauna, vecino de la
Cordillera, por la Cuenta total; á cuya



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

33

156

Ultima propuesta, no pude menos que aceptar a ella, sin embargo de que con las dichas cinco Pesos, no me compensaba mi trabajo.

Habiendome pues dirigido a llevar dicha Libranza al precitado Juan José Gauna, me salió este con la novedad de que el Sugeto que me habia franquizado dicha Libranza, tambien le era deudor de unos pesos, y que por esta razon quedaria sin efecto aquella. Verdaderamente habiendo quedado sin efecto, le puse presente a Gregorio Patino lo acaecido, y me dixo este, que supuesto que él ya me habia franquizado la Libranza, aunque no tenga esta efecto, quedaba ya él sin reato para con mígo; a cuya ultima proposicion contesté, que si buenamente no me quisiere pagar, yo lo demandaria.

No habiendose pues allanado a pagarme José Gregorio Patino, por ningún modo, lo que justamente me era, y me es deudor: formalizé mi demanda.

por Decreto en el mismo Juzgado pri-
mero, quien precedida la suficiente
audiencia de Partes, se sirvió dictar el
Auto de doce de Mayo pasado, constan-
te á foxas tres vuelta en estos citados
Autos, en que se le ordenó á Patiño,
dentro de tres dias, el efectivo pago de
los catorce pesos, y las costas que me ha
causado.

Los pues se ponen en cumpli-
miento José Gregorio Patiño el manda-
miento de execucion librado por el Juz-
gado primero, empero á llenar Pliegos
de Papel de firulas e inconducentes ex-
cepciones hasta que dicho Juzgado se sir-
vió dictar el expresado Auto de dos
de Octubre constante á foxas veinte y
dos vuelta; cuyo tenor literal es el si-
guiente: "Añuncion y Octubre dos demil
ochocientos treinta y dos" "Fritos: en
" atencion á que las excepciones deducidas
" por el articulante demandado, deben
" justificarse, como lo promete, para verse
" su merito: se recibe á prueba por veinte
" dias comunes y prorrogables, y á fin de
" que instruyan las de su intencion, entre-
" gueseles el Expediente en la forma)



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

34

157

Ordinaria. De cuyo Auto, siendo nulo en todas sus partes, y por tal, gravoso a mi derecho, interpusi apelacion para ante V.E., la que se sirvió dicho Juzgado concederme lina y llanamente; en cuya consideracion, Suplico a V.E. que en vista de la nulidad que contiene dicho Auto apelado, se sirva revocarlo, y en su consecuencia se sirva tambien mandax se lleve a debido efecto el Auto de solvendo librado por dicho Juzgado primero, a virtud de la confesion lina y llana hecha en contradictorio Juicio por mi acreedor Patino; y sin haber tenido efecto dicho mandamiento, se sirvió el Juzgado recibir la Causa a prueba por veinte dias comunes, reduciendo una Causa puramente executiva a ordinaria, en odio de las sanciones legales. Por tanto -

A V.E. Suplico, que habiendome por presentado

con los Autos relativos, se sirva
proveer como solicito en Justicia,
que pido, jurando a Dios no proce-
der de malicia con lo demas neces-
sario en Derecho.

El Excmo Señor.

Feliciano esquivel
de